

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o . 000696 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El Director General de la corporación en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Código Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N^o 000573 del 17 de septiembre de 2013, se sancionó a la CLÍNICA LABIMED, del Municipio de Baranoa, identificada con el NIT 802.009.650-8, con multa equivalente a Nueve Millones Novecientos Un Mil Ciento un pesos m/l (9.901.101).

Que a través del escrito radicado bajo el número 008669 del 04 de octubre de 2013, el señor GERMAN ALBERTO RAMIREZ LEON, actuando en calidad de representante Legal de la CLÍNICA LABIMED, interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución, en el que señalaron en resumen lo siguiente:

“En el auto 00334 del 19 de mayo de 2010 se me inicia una investigación y se me formulan los siguientes cargos:

- *Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 28 del decreto 4741 de 2005, que establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos de la Autoridad Ambiental competente de su Jurisdicción.*
- *Presunta transgresión a las disposiciones establecidas en la resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial., al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los Residuos y Desechos Peligrosos que se generen.*

En la Resolución 00573 del 17 de Septiembre de 2013, se sanciono a la clínica con una multa de (\$9.901.101) por la violar el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, y la resolución 1362 del 2 de agosto de 2007.

- *No estoy de acuerdo con el primer cargo por cuanto dice que el artículo 28 del decreto 4741 de 2005, “los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos de la Autoridad Ambiental competente de su jurisdicción .” ya que la clínica está inscrita en la página web correspondiente, con el fin de cumplir con la obligaciones y que para el momento de sancionar se me tuviera en cuenta dicho inscripción como un atenuante, cosa que no se manifiesta en la resolución 000573 del 17 de septiembre de 2013, y lo que al parecer lo que no se ha realizado por parte de la clínica es el registro anual de la información a diligenciar en la página.*

De la anterior también se debe expresar que el art. 24 de la ley 1333 de 2009, señala:

“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Lo cual nos indica que el pliego de cargos deben estar las acciones u omisiones que la infracción e individualizar las normas que se estimen violadas, y que en el segundo cargo no se coloca por cuanto la norma es muy amplia el mencionar la transgresión a las disposiciones ambientales en la Resolución N^o 1362 de 2007, no se está individualizando las normas por lo que la resolución tiene muchos artículos, por cuanto solicito que al

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000696 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

momento de tazar nuevamente la sanción no se tenga en cuenta este cargo, para efecto de rebajar la sanción que me está imponiendo, por infracción a la norma.

Así mismo quiero establecer que no he causado un daño al medio ambiente por lo que la sanción debería ser mínima ya que como menciona el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, la pena se atenúa “Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

“Solicito se me rebaje la sanción impuesta con el fin que se me haga lo más fácil posible cancelar, por cuanto nuestra clínica no está en las condiciones económicas de cancelar el valor estipulado por ustedes”.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Que procede el Despacho a resolver el recurso presentado en armonía con las disposiciones legales y el pronunciamiento técnico N° 000628 del 12 de Junio del 2014, emitido por la Gerencia de Gestión Ambiental, en los siguientes términos:

Que el Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, señala: *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”*

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Que una vez verificado el expediente y la pagina web se comprobó que la CLINICA LABIMED LTDA., si se encuentra inscrita en dicha pagina correspondiente, dándole cumplimiento con la obligación establecida en el artículo 28 del decreto 4741 de 2005, obligación que efectivamente se realizó, dejando sin efecto el primer cargo impuesto, el cual se tomara como un atenuante para bajar la multa impuesta.

Que el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, señala dentro de las causales de atenuación las siguientes:

“2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Que el artículo 28 del decreto 4741 de 2005, establece: *“los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos de la Autoridad Ambiental competente de su jurisdicción .”*

Que para el segundo cargo se evidenció, que el diligenciamiento de la información que se tiene que realizar anualmente no se efectuó de manera oportuna, el cual deja a esta Corporación sin las herramientas necesarias para poder llevar el control y seguimiento ambiental objeto de su naturaleza, por lo que en su momento lo que debió realizar es lo contemplado en el parágrafo 1 y el parágrafo 4 del artículo 4 de la resolución 1362 de agosto de 2007.

“Parágrafo 1. Aquellos generadores que no puedan diligenciar la información del registro a través del aplicativo vía Web deberán manifestarlo en la carta de Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. En

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000696 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

este caso la autoridad ambiental, cuando le informe al generador el número de registro asignado, le entregará o remitirá el archivo magnético con un aplicativo en Excel del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Lo argumentado por la empresa NO se acepta como cierto.

El generador debe diligenciar la información en el aplicativo en Excel y radicar de manera oficial ante la autoridad ambiental el archivo magnético correspondiente. Posteriormente la autoridad ambiental revisará la información allegada por el generador y enviará la información al IDEAM. (...)

Parágrafo 4. Los generadores que realizarán el registro vía Web y que no puedan acceder a dicho sistema en los plazos establecidos, por razones técnicas atribuibles a la autoridad ambiental, deben radicar en medio físico la información establecida en el Anexo 2 de la presente resolución, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha máxima de entrega.”

Consideraciones CRA:

Que cabe destacar que para la tasación de la multa impuesta a la CLINICA LABIMED LTDA., del Municipio de Baranoa., SE UTILIZÓ la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y se utilizó el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental también del MAVDT, los cuales versan y/o contienen el modelo matemático que integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa.

Que es pertinente precisar que como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones, de conformidad con el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental también del MAVDT, así:

- 1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2>- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Que para el caso de la Clinica Labimed del Municipio de Baranoa, se procedió con la segunda situación -Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo, es decir, no por afectación ambiental, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, ambos del MAVDT.

Que el hecho que la Infracción no se concreta en afectación ambiental (no causó daño ambiental), fue uno de los criterio que se tuvo en cuenta a la hora de evaluar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, para lo cual se tomó una calificación muy baja (0,2), y para calificar el Nivel potencial de Impacto como Irrelevante (8), en concordancia con el artículo 8° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, ambos del MAVDT.

Que explicado todo lo anterior se concluye que esta Corporación si valoró que la Clínica Labimed, no causara daño ambiental (no contaminación) por la generación y disposición final de residuos peligrosos hospitalarios y similares.

Que en cuanto a los atenuantes, la circunstancia que con la infracción no exista daño al ambiente, a los recursos naturales, fue valorada en la importancia de la afectación, lo cual dio como resultado una calificación muy baja =0,2 (riesgo muy bajo).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000696 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que además, Como ya se había anotado en la Resolución No. 000343 del 08 de julio del 2013, en cumplimiento de la metodología para la tasación de la multa, se utilizó las restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes, establecido en el parágrafo único del artículo 9º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Que por otra parte Después de revisado los descargos si bien es cierto que la Clínica Labimed se registró ante la página Web diligenciando la información de su residuos producidos de su actividad en los periodos 2009 y 2013 actualmente no ha cumplido con los periodos correspondiente a los años 2007, 2008, 2010, 2011 y 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior Se procederá a calcular nuevamente el monto de la multa a imponer a la CLÍNICA LABIMED LTDA, del Municipio de Baranoa, de conformidad con el factor temporalidad y los atenuantes, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

La tasación de la multa se hace de conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4º de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

B= Beneficio ilícito

α = Factor de temporalidad

i= Grado de afectación ambiental

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca= Costos asociados

Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.
y/o evaluación del riesgo.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se presentar dos tipos de situaciones:

1- Infracción que se concreta en afectación ambiental.

2- Infracción que no se concreta en afectación.

Para este caso que nos ocupa se trata de una infracción que no se concreta en afectación, pero genera un riesgo.

Beneficio ilícito (B): Para este caso, NO se logra identificar de forma clara el tipo de beneficio ilícito por el incumplimiento de la normativa ambiental, conceptuado que el valor para esta variable es 0 (por tanto $B = 0$). Lo anterior se fundamenta en que se desconoce cómo calcular los costos evitados, los ingresos obtenidos y los ahorros de retraso conseguidos por parte del infractor al incumplir lo dispuesto en la normatividad del caso.

La tasación de la multa se hace por infracción que no se concretan en impactos ambientales (NO daño ambiental), pero que generan un riesgo potencial de afectación. Evaluación del riesgo (r), a partir del Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$B = \frac{Y_2 (P-)}{P}$$

Donde

P= Capacidad de determinación.

Costos evitados (y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000696 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

$$Y_2 = CE(1-T)$$

Dónde:

CE= Costos evitados = Costos asociados al incumplimiento de la inscripción en el registro Generadores de Residuos o desechos peligrosos RESPEL, de la autoridad ambiental competente, lo cual no genera ningún costo evitado por lo tanto el valor es (0).

T= Impuestos= 0

$$CE = 0$$

$$T = 0$$

$$Y_2 = 0 \times (1-0) = \$ 0$$

Capacidad de determinación media $P=0,40$

$$B = \frac{0 \times (1-0,40)}{0,40} = 0$$

Evaluación del Riesgo (r):

Aquellas infracciones que no se concretan en impacto ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

Determinación del riesgo.

$$r = 0,2 \times 8$$

Dónde:

r = Riesgo

P = Probabilidad de ocurrencia de la afectación = 0,2 (muy baja)

M = Magnitud potencial de la afectación = 8(irrelevante).

$$r = 0,2 \times 8, \text{ entonces } r = 1,6$$

Obteniendo el valor del riesgo

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r = Riesgo

Entonces:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = 11,03 \times 589.500 \times 1,6 = \$26.008.740$$

Para este caso $R = i$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r = Riesgo

Entonces:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000696 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = 11,03 \times 566.700 \times 1,6 = \$9.088.720$$

Para este caso $R = i = \$9.088.720$.

Factor de Temporalidad (α): Se corrige

Factor de temporalidad (α)

La CRA estableció el factor de temporalidad toda vez que el incumplimiento que presenta la clínica labimed a esta norma (hecho ilícito), fue determinado desde la fecha del plazo máximo establecido en el decreto 4741 del 2005 (31 de diciembre del 2009) hasta la fecha en que se generó dicha inscripción el 07 de abril del 2010, teniendo en cuenta que aún permanece dicha empresa dentro del hecho ilícito al no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo de los residuos hospitalarios y similares.

Número de días = 97 (Desde el 31 de Diciembre del 2009 al 7 Abril de 2010)

$$\alpha = (3/364) \cdot d + (1 - 3/364)$$

$$\alpha = (3/364) \cdot 97 + (1 - 3/364)$$

$$\alpha = (3/364) \cdot 97 + (1 - (3/364)) = 0,0082417$$

$$\alpha = 0,799450 \quad 0991758 = 1,79$$

$$\text{De donde } (\alpha \cdot i) = (1,79 \times 9.088.720)$$

$$\text{De donde } (\alpha \cdot i) = 16.268.808,80$$

Circunstancias Agravantes y atenuantes: Se corrigen

Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A): La CRA establece un valor de (- 0.4). Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. Teniendo en cuenta que se adelantó la inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos, esta se toma como circunstancia atenuante.

Circunstancias Agravantes = 0

Circunstancias Atenuantes = -0,4,

Costos Asociados (C_a) = 0, Se confirma.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (C_s) = 0,50, Se confirma.

Calculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + C_a] \cdot C_s$$

Dónde:

$$B = 0$$

$$(\alpha \cdot i) = \$ 16.268.808,80$$

$$A = - 0,4$$

$$C_a = 0$$

$$C_s = 0.5$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000696 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

$$\text{Multa} = 0 + [(16.268.808,80) * (1 + (-0.4)) + 0] * 0.5$$

$$= [9.761.285,28] * 0,5$$

$$= \$4.880.650$$

Multa: \$4.880.650

Que el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, señala *“Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y, siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

Que en concordancia con la anterior norma se encuentra el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, que manifiesta. *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece *“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que por lo tanto, en atención a lo anteriormente señalado este despacho encuentra procedente modificar el artículo primero de la Resolución N° 000573 del 17 de septiembre de 2013, en el sentido de bajar la sanción de multa impuesta de nueve millones novecientos un mil pesos (\$9,901.101m/L), a cuatro millones ochocientos ochenta mil seiscientos cuarenta y dos pesos M/L (\$4.880.642), toda vez que si se encontraba inscrita en la pagina web correspondiente, dándole cumplimiento a uno de los cargos impuestos, así como que fue valorada la importancia de no haber causado daño al medio ambiente, estando inmerso en uno de los atenuantes que trae la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, sé

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: modifícase el artículo primero de la Resolución N° 000573 del 17 de septiembre de 2013, el cual quedará así:

“ARTICULO PRIMERO: Sancionar a la CLINICA LABIMED LTDA, representada legalmente por el señor GERMAN ALBERTO RAMIREZ LEON, o quien haga sus veces al momento de la notificación, identificada con el Nit 802.009.650-8, ubicada en la calle 19 N° 19 – 44 del Municipio de Baranoa – Atlántico, con la imposición de Multa correspondiente al valor de cuatro millones ochocientos ochenta mil seiscientos cuarenta y dos pesos M/L (\$4.880.642), de conformidad con lo establecido en el presente proveído”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000696 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

ARTÍCULO TERCERO: Copia del presente acto administrativo deberá remitirse a la Gerencia de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

29 OCT. 2014

Elaboró: Nini Consuegra Charris

Revisó: Odair Mejía Mendoza

VOBO: Juliette Sleman Chams. Gerente de Gestión Ambiental (C)